

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Abril trece (13) de dos mil veintiuno
(2021).**

No.110014003012-2021-00230-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A.

ACCIONADO: E. P. S. SANITAS

1º PETICION

La sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A., a través de apoderado judicial constituido para el efecto, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele a la accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS, que dentro del término improrrogable de 48 horas proceda a resolver de manera clara, completa y de fondo todas y cada una de las solicitudes elevadas en el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, radicado el día 02 de Marzo último.

2º HECHOS

Relata la sociedad tutelante, a través de su apoderado, que el pasado 02 de Marzo del año 2021 radicó, mediante correo certificado, un DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ante las dependencias de la accionada, petición que contaba con todos y cada uno de los documentos necesarios para que ésta atendiera de manera positiva las solicitudes.

Informa que el pasado 12 de Marzo del año en curso recibieron mediante correo electrónico un comunicado de la EPS SANITAS, mediante el cual pretendía dar respuesta a las solicitudes elevadas, afirmando que: *"se dio alcance al área de Prestaciones Económicas, quienes procedieron con la expedición del documento el cual se anexa a esta comunicación"*.

Aduce que el citado comunicado no posee documento anexo, es decir, el documento solicitado mediante el Derecho Fundamental de Petición no fue ni ha sido remitido por la EPS SANITAS y que en ese orden ideas, a la fecha la EPS SANITAS no ha emitido respuesta clara, completa ni oportuna a las solicitudes y/o peticiones elevadas, habiendo transcurrido más de TREINTA (30) DÍAS calendario sin que la entidad mencionada haya emitido respuesta alguna frente al Derecho Fundamental de Petición radicado, por el contrario, pretende inducir al error al afirmar que brinda respuesta en documentos adjuntos que no remite.

Refiere que con la conducta claramente omisiva, dilatoria y contraria a derecho desplegada por la entutelada, se ha vulnerado y amenazado de manera directa y flagrante el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 06 de Abril último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su derecho de defensa solicitó se declare IMPROCEDENTE la acción tutelar por cuanto han actuado conforme a la normatividad legal vigente en el presente caso y porque el derecho de petición fue contestado el día 12 de marzo de 2021, presentándose así un HECHO SUPERADO por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

Refiere que a través del área de Prestaciones Económicas de la EPS SANITAS S.A.S., enviaron comunicación al apoderado de la sociedad tutelante, dando respuesta clara y de fondo a la petición por él instaurada. Esta comunicación se le envió a la dirección de correo electrónico reportado por él, esto es, adannasan65@hotmail.com, razón por la que en el presente caso se configura carencia actual de objeto frente al fallo de tutela por el fenómeno denominado reglamentaria y constitucionalmente HECHO SUPERADO, deprecando en consecuencia negar la presente acción tutelar.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la accionada que dentro del término improrrogable de 48 horas proceda a resolver de manera clara, completa y de fondo todas y cada una de las solicitudes elevadas en el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, radicado el día 02 de Marzo último.

De las pruebas documentales aportadas al plenario se observa que la accionada ya emitió respuesta al derecho de petición a ella elevado por la sociedad demandante, la que fuere enviada al correo electrónico indicado por el apoderado actor en su derecho de petición, observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado, por presentarse la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A. contra E. P. SANITAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez